



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 325 00

Restitución Inmueble Arrendado

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos del artículo 384 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por **Adriana Ortiz Tirado**, identificada con la C.C. No. 52.084.693, contra **Erika Zapata Calvo**, identificada con la C.C. No. 52.329.140.

Segundo: Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 384, 390 a 393 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Cuarto: Requíérase a parte demandante, para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

Quinto: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 ibídem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Sexto: Adviértase a la parte demandante que con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La señora Adriana Ortiz Tirado, actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 337 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo de las ejecutadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.010.211.924, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FRANCISCO JAVIER ALVARADO JIMENEZ.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio sin número aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Niégrese el cobro de los intereses corrientes solicitados en la demanda, toda vez que dicha suma de dinero no fue pactada dentro de la letra de cambio objeto de cobro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Téngase al abogado **FRANCISCO JAVIER ALVARADO JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 350 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MONIMA CUANTIA**, en contra de **Ángel María Acosta Parrado**, identificado con la C.C. No. 3.140.263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Jesús Montenegro Cediel**, identificado con la C.C. No. 17.325.981, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 2.100.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio creada el 20 de enero de 2018, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor Jesús Montenegro Cediel, actúa en causa propia, en su calidad de endosatario en propiedad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario





Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 358 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2020, por parte del apoderado de la demandante, en el que informa que se aprobó una prórroga en el plazo del deudor, por lo que solicita a terminación del proceso.

Conforme a lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. DECLARAR** terminada la presente Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por **Finanzauto S.A.** identificado con el NIT 860.028.601-9, contra el Deudor **Azucena Quevedo Garzón**, identificada con la C.C. 40.428.020.
- 2º. DECRETAR el levantamiento de las medidas de aprehensión** ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso, de ser necesario.
- 3º.** No habrá lugar al desglose de los documentos base de la diligencia, por cuanto fue presentada como mensaje de datos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4º.** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanótese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radiador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4c7abcbd3863a52e4ed9541f3d4472d00e369dd0251d89b698a20327deac06

Documento generado en 11/12/2020 08:49:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 361 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Julio Hernán Galeano Hernández**, identificado con la C.C. No. 1.031.125.631, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Laureano Hernández Galeano**, identificado con la C.C. No. 79.333.016, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio creada el 02 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2019, aportada con la demanda a folio 01 C1;
- 2. COP \$100.000**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el Capital anterior, causados desde el 03 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019, calculados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera;
- 3. COP \$1.100.000**, por concepto de intereses moratorios sobre el Capital anterior, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta la presentación de la demanda el 03 de agosto de 2020, calculados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. COP \$ 6.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio creada el 02 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2019, aportada con la demanda a folio 01 C1;
- 5. COP \$240.000**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el Capital anterior, causados desde el 03 de marzo de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019, calculados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera;
- 6. COP \$1.0800.000**, por concepto de intereses moratorios sobre el Capital anterior, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta la presentación de la demanda el 03 de agosto de 2020, calculados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En caso de conocer la dirección electrónica del ejecutado, la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requírase al apoderado para que allegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aporte ratificación del poder con su constancia de envío.

El abogado Edgar Alexander González Cruz, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 362 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **Yenny Faride Vargas Hernández**, identificada con la C.C. No. 40.437.263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Agromilenio S.A.**, identificada con NIT 804.010.412-0, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 35.656.753**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1870**, aportado con la demanda a folio 22 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. COP \$3.102.137**, por concepto de los intereses remuneratorios pactados e incorporados en el **Pagaré No. 1870**, aportado con la demanda a folio 22 C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En caso de llegarse a conocer la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, la notificación deberá surtirse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Lais Mayerly Rey Quintero, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb14ef00cc1c065c29e3d05bc547f5c3e28fb8f089a571c6507f1dd464c24e5d

Documento generado en 11/12/2020 08:49:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 365 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** en contra de **Kristopher Anderzonn Moreno Cortes**, identificado con la C.C. 1.121.926.229, **Paula Cristina Melo Cabriles**, identificada con la C.C. 1.121.888.469, y **Lilia Esther Cabriles de Melo**, identificada con la C.C. 24.239.821, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Daniel Rodrigo Montenegro Cediel**, identificado con la C.C. 17.311.123, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.095.400**, por concepto de Capital, correspondiente a cinco (05) cánones de arrendamiento insoluto de los períodos 10 de mayo de 2019 al 09 de junio de 2019, 10 de junio de 2019 al 09 de julio de 2019, y así sucesivamente hasta el lapso del 10 de septiembre de 2019 al 09 de octubre de 2019, a razón de \$619.080 cada uno, conforme al Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 09 de abril de 2018, aportado con la demanda a folios 02 y 07.
- 2. \$1.238.160**, por concepto de Cláusula Penal pactada en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 09 de abril de 2018, aportado con la demanda a folios 02 y 07.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En el evento que se tenga conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones del demandado ésta deberá surtirse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requiérase al apoderado para que allegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aporte ratificación del poder con su constancia de envío.

El abogado Jesús Montenegro Cediel, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 369 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo de las ejecutadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscripto Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 80.504.270, **LIGIA SORAYA VARGAS VARGAS**, identificada con la C.C. No. 23.607.357, **HERNANDO FORERO SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.270.628 y **ELIAS ARTURO TORO SALGADO**, identificado con la C.C. No. 4.123.995, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.746.690**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (04) Cánones de arrendamiento mensuales, que corresponden a los meses de abril a junio de 2018, a razón de **\$4.436.740**, por cada canon mensual, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales deben liquidarse desde el dia ocho (08) de cada mes es decir 8 de abril, mayo y junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Téngase a los abogados **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** y **YESICA PAOLA ZEQUIRA MENDOZA**, como Apoderados Judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 376 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR JULIO MEDINA**, identificado con la C.C. No. 474.100, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio sin número aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Téngase a **JHON CORREA RESTREPO**, como endosatario en procuración para el cobro.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario- Ejecutivo a continuación. Rad: 50001 40 03 004 2003 00991 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, que declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de dos (02) años y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, el recurrente fundamenta su recurso indicando que en el presente proceso quien demanda es una persona natural y no una entidad crediticia como quedó consignado en el auto objeto del recurso, así mismo, que el proceso ejecutivo es derivado de un Ordinario y por tanto no existe un título valor, sino un título ejecutivo como base del recaudo, por tanto existe una motivación errada por parte del Juzgado, y que así las cosas debe ser revocado el auto y corregirse en debida forma.

Agrega el censor, que debe tenerse en cuenta que la parte demandante, reanudó la actuación, conforme lo permite el literal c del mismo numeral arriba invocado, por lo que deberá atenderse la actualización de la liquidación del crédito, que en documento aparte se hace, para que se entiendan interrumpidos los términos previstos en dicha norma y se continúe con el trámite del proceso.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita que se reponga el auto atacado y en consecuencia se revoque el mismo, para en su lugar permitir que el proceso continúe con su trámite correspondiente y se imparta el traslado correspondiente a la liquidación presentada.

Surrido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 del mismo ordenamiento y bajo el silencio de la parte demandada, se hace necesario entrar a resolver el mismo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de expuestos los argumentos por el recurrente en su escrito, frente al auto materia del mismo, es del caso señalar lo siguiente:

Con relación a lo expuesto por el apoderado judicial del demandante, ha de precisársele que sus argumentos carecen de verdaderos cimientos jurídicos, pues si bien su inconformismo radica en los errores mecanográficos cometidos por el Despacho al momento de proferir la decisión, lo cierto es que dicho yerro no tienen fundamento para revocar la decisión.

Pues bien, en el auto objeto de recurso se observa que el nombre de las partes y el radicado del proceso es el correcto, ahora bien, si bien al momento de indicar el término de "*título ejecutivo*" por error siendo lo correcto "*título valor*". Dicho error

corresponde a un lapsus calami por parte del Despacho al momento de su digitación, siendo esto un error de formato y no de fondo de la actuación. Pues, en nada incide con la decisión de fondo proferida, dado que aquí lo que realmente se observa, es que, el proceso estuvo más de dos años suspendido y sin movimiento alguno por parte de la ejecutante. Razón suficiente por la cual se procedió aplicar la norma correspondiente y se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, es de aclararle al recurrente que si bien indica que no hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que su apreciación es errónea, pues observa el Despacho que la providencia objeto de reproche fue proferida conforme lo dispuesto en el ordenamiento legal y no como lo indica en su escrito. Pues como se observa en el expediente la actuación previa a la terminación data de 25 de enero de 2017 y el auto que ordenó el desistimiento tácito fue proferido el día 30 de agosto de 2019, es decir más de dos (2) años después de haberse proferido por el despacho una decisión dentro del trámite.

Pues conforme dispone el numeral 2º, literal b) del art. 317 del C.G.P., "*(...) la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito"* (...)" (Subrayado fuera del texto). Por lo que, ahora, no puede pretender el recurrente que con el escrito contentivo del recurso de reposición, está bien adjuntar la actualización de liquidación del crédito, con el fin de enmendar su desinterés. Pues el término de interrupción para prevenir la terminación, deberá ser previo a la orden impartida y no con solicitudes adjuntas con el recurso de reposición a la orden impartida.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, este será concedido ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 30 de agosto de 2019, que declaró el Desistimiento Táctico y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: corregir numeral quinto del auto de fecha 30 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que corresponde a un "*título ejecutivo*" y no un título valor como allí se indicó.

TERCERO: En cuanto al recurso de alzada, se concede el mismo en el efecto Suspensivo, ante el señor Juez Civil del Circuito –Reparto de esta ciudad, a quien se remitirá el proceso, líbrese oficio remisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**421e63c669206641fadbb05c3c4bc3dc646d0f4629e13c1dd68717fecee4
8432**

Documento generado en 11/12/2020 08:50:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de Noviembre diciembre de dos mil veinte (2020)

Inspección Judicial. Rad: 50001 40 03 004 2012 00016 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019, a través del cual se admitió nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, y se ordenó requerir al perito designado GERMAN EDUARDO MONCADA GONZALEZ, para que dentro del término de diez (10) días rindiera el dictamen pericial solicitado.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

El despacho mediante el auto objeto de recurso, ordenó oficiar nuevamente al perito GERMAN EDUARDO MONCADA GONZALEZ, para que en el término de diez (10) días, rindiera el dictamen pericial solicitado, dentro de la presente actuación.

Actuación que fue recurrida por el apoderado de la parte solicitante, quien en términos generales manifiesta su inconformidad indicando que, se ha tenido dificultad con los peritos nombrados por el despacho, teniendo en cuenta situaciones tales como fallecimiento y calamidades domésticas de los auxiliares relevados, por lo que a la fecha no se tiene un perito que cumpla con la pericia designada, por lo que solicitó nombrar un nuevo perito experto en agronomía, debido a la razón de la prueba y no para que rinda dictamen.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto objeto de censura, e insta para que en su lugar se nombre nuevo perito experto en agronomía, pues la parte contable para la cual fue designado el auxiliar, está más que probada en el expediente.

Surtido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de expuestos los argumentos señalados por el apoderado judicial recurrente, en primera medida hay que precisar que en el desarrollo de la presente prueba, mediante escrito del 19 de septiembre de 2012, (folios 169 y 170 C.1.) la parte interesada solicitó la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito HELIODORO CORTES ANDRADE (q.e.p.d.), y que en tal sentido así fue ordenado por el Juzgado por auto notificado por estado del 28 de noviembre de 2012, a quien se libró la respectiva comunicación.

Posteriormente, por auto calendado 21 de mayo de 2015, ante la muerte del prenombrado auxiliar, se designó a la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA LEMUS, con el fin de que rindiera la correspondiente aclaración de la experticia, de ser posible, otorgándosele el término de diez (10) días para ello.

Ahora bien, luego de otros nombramientos fallidos, se nombró al señor GERMAN EDUARDO MONCADA GONZALEZ, como nuevo perito a fin de que rindiera el experticio en los mismos términos del anteriormente designado, conforme se dispuso en auto de fecha 21 de mayo de 2010, obrante a folio 179.

En síntesis, infiere el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado solicitante de la prueba no deja de ser más que infundado y va en detrimento de ponerle fin a la misma, en razón a que, si bien es cierto, se logró practicar la diligencia de Inspección Judicial solicitada, no lo es menos, que el perito designado señor Heliodoro Cortes Andrade (Q.E.P.D), presentó el correspondiente experticio, el cual fue refutado por parte del apoderado judicial tal como se mencionó, pues, éste con escrito del 19 de septiembre de 2012, (folios 169 y 170 C.1.), solicitó la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito, y en tal sentido atendiendo su reparo, fue ordenado por el Juzgado mediante auto notificado por estado del 28 de noviembre de 2012.

Sin embargo y ante el deceso del auxiliar de la justicia, el despacho por auto del 21 de mayo de 2015, procedió a nombrar a la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA LEMUS en su

reemplazo, con el fin de que efectuara la correspondiente aclaración de la experticia, de ser posible, otorgándosele el término dispuesto legalmente para ello.

Finalmente, es importante indicar que, por auto del 15 de febrero de 2017 (fol.199 C1.), se designó al señor GERMAN EDUARDO MONCADA GONZALEZ, como nuevo perito a fin de que complementara el peritaje ordenado, conforme se dispuso en auto de 21 de mayo de 2010, obrante a folio 179.

Por lo que, el requerimiento ordenado al perito Moncada Gonzalez, por auto objeto del reparo, tiene por objeto complementar y corregir el dictamen pericial ordenado y rendido dentro de la presente actuación, en tal sentido la decisión atacada se concreta única y exclusivamente a resolver sobre la aclaración solicitada por el apoderado de quien pidió la prueba anticipada, más no para los fines que ahora pretende este por vía del recurso horizontal de reposición cambiar la orden impartida.

Así las cosas, advierte una vez más el Juzgado, los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamentos jurídicos por tanto se mantendrá incólume la decisión objeto del recuso.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de febrero de 2019, a través del cual se dispuso requerir nuevamente al perito allí nombrado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-

META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac12757c0e08488d2ce29d120a79abbf95ce35903b04132cc69e7c8f8c50b5f

Documento generado en 11/12/2020 08:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 01154 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, que declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2019, declaró el desistimiento tácito, en razón a que el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, pendiente de actuación alguna por parte del demandante, y estructurarse de esta manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, se decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que si bien es cierto se registra como última actuación el 23 de marzo de 2018, donde se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, estas actuaciones se encuentran en trámite encaminadas a consumar las respectivas medidas teniendo en cuenta que las entidades bancarias no se han pronunciado al respecto; De igual manera, solicita el censor, tener en cuenta el certificado de entrega de la diligencia de notificación personal realizada al demandado, de fecha 19 de septiembre de 2018, cuya certificación de entrega es emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., que certificó que el demandado vive o labora en este lugar.

Agrega, que el proceso no se encontraba inmerso en la causal del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se habían materializado las medidas cautelares decretadas por el despacho, las cuales están en espera de respuesta, solicitando se tenga en cuenta que dentro del proceso ya se encuentra surtida la diligencia

de notificación personal y está en trámite la diligencia de notificación por aviso, por lo que el proceso se encuentra activo.

Razones ante las cuales solicita dejar sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2019 objeto de censura y continuar con la ejecución del presente asunto, así mismo adjunta con el escrito contentivo del recurso, el radicado del oficio No. 862 ante los bancos y la certificación de entrega de la notificación personal, del 19 de septiembre de 2019 dirigida al demandado, emitida por Interrapidísimo S.A., quien certifica que el demandado destinatario vive o labora en este lugar.

Surrido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora, se hace necesario una revisión exhaustiva de la actuación en aras de establecer si le asiste razón o no al recurrente.

Así es, que de cara al recurso y bajo el nuevo examen de la actuación, se pudo encontrar lo siguiente:

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos señalados en el C. G. del Proceso, y encontrando el Juzgado que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C. General del Proceso, dispuso librar mandamiento de pago mediante auto del 23 de marzo de 2018, (fol.34 C1), en favor del demandante y en contra del demandado, providencia en la que intrínsecamente se dio la orden de notificar al demandado en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso.

De forma simultánea, por auto del mismo 23 de marzo de 2018, (fol.3C2), se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, se libraron los oficios del caso y fueron retirados y entregados a su destinatario.

Luego de estas actuaciones por parte del despacho, se puede evidenciar que el proceso se mantuvo sin actuación alguna e interés por parte de la ejecutante, pues está más que demostrado que al interior del mismo no realizó gestión alguna por notificar a la parte demandada, tampoco probó haber gestionado los oficios mediante el cual se comunicaba las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y es así que en verdad transcurrió más de un (1) año de inactividad del proceso, y sólo hasta ahora, junto con el escrito contentivo del recurso, el censor aporta prueba de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, así como el trámite dado al oficio de embargo, por tanto no se puede siquiera pretender que tal término se interrumpió bajo el mandato señalado en el literal c, del numeral 2, del artículo 317 del C. G. del Proceso, pues se itera, el actor no promovió actuación alguna antes de la fecha del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En efecto, numeral 2, del artículo 317 del C. G. del proceso, al abordar el tema e indica lo siguiente: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, demostrado esta que para el presente asunto se dieron las circunstancias señaladas por el legislador, y ante la falta de interés por parte de la demandante, hubo lugar a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo la providencia objeto del recurso, tales como unas medidas cautelares ordenadas desde el 23 de marzo de 2018, lo cierto es que no lo acredito oportunamente dentro de la actuación, sino que informó al despacho después de que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En suma, de acuerdo a lo que reposa en el expediente, no se acreditó gestión alguna por parte del apoderado judicial del demandante, contrario a ello, el término del año de inactividad que refiere el numeral 2, del artículo 317 del C. G. del Proceso, se causó

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

conforme se indicó antes, pendiente del cumplimiento de la carga impuesta al demandante, ante lo cual se hizo caso omiso, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, los argumentos base del recurso en nada hacen variar la posición del Juzgado, la cual se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto suspensivo ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO- de ésta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 10 de abril de 2019, que declaró el Desistimiento Táctico y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se remitirá el proceso, una vez ejecutoriado este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-

META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e55d850a1a0fb5c872b007ace95670b63ee87011c14ef63d403eb773a1c3001

Documento generado en 11/12/2020 08:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>